



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO (suscribir documento)
Ejecutante	OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA
Ejecutado	JOSÉ GUTIERREZ OROZCO
Radicado	05001 31 03 015 2022-00296-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento para suscribir documento en el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose que deberá negarse el mandamiento por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

A su turno, el artículo 434 y ss dispone las reglas especiales para la efectivizar la suscripción de los documentos, detallando que se debe a la demanda la respectiva escritura de compraventa y previo a librarse mandamiento el predio debe estar embargado.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo con radicado 050013103-004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ah de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez, en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal

indirecta. (...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición” (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).¹” Subrayada fuera del texto original.

Como el contrato objeto de resolución es una PROMESA DE CONTRATO, es necesario establecer si reúne los requisitos legales

La figura de la promesa de compraventa está regulada en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que se subroga en el artículo 1611 CC, según el cual la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones siempre y cuando concurren los requisitos allí establecidos, cuales son (i) que la promesa conste por escrito, pues en principio no pueden existir promesas de contratos meramente verbales, (ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1502 CC, es decir la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita, (iii) **que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, es decir **la suscripción de la escritura pública**, como lo predica el artículo 1857 inciso 2 del CC.

Frente a tales consideraciones, el Despacho en el caso concreto se plantea el siguiente interrogante ¿La promesa de compraventa presentada para el recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso?

Ahora bien, se allega al proceso la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 22 de agosto de 2013, en cuya cláusula cuarta se dispuso:

CUARTA.- FECHA DE PROTOCOLIZACIÓN: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar escritura pública al momento de la terminación del proceso que se lleva de sucesión y liquidación del señor y la señora Libardo Hernández y Bernarda Cano, en la Notaria de San Jerónimo Antioquia.-----

En efecto, lo anterior cláusula lleva a esta Agencia Judicial a establecer que dicho documento no presta mérito ejecutivo para que se ordene suscribir la escritura pública de compraventa, puesto que de la lectura de la misma no fijo una fecha para suscribir el documento, sino que se dejó supeditado a la finalización del proceso de sucesión, y prueba de ello es que el contrato de promesa de firmó en el mes de agosto de 2013 y luego de 9 años no se tiene certeza de la finalización de dicha sucesión. Luego, tal indefinición de una fecha concreta con hora, ciudad y notaria para suscribir el documento, según lo lineamientos precitados, el documento presentado para el

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Unitaria de Decisión Civil, radicado 050013103-015-2020-00139-01, auto del 4 de diciembre de 2020, MP.

recaudo ejecutivo para que sea exigible debe contener una obligación clara y expresa, por cuanto el Juez no puede interpretar, sino que debe tener la convicción o certeza que tal contrato presta merito ejecutivo como lo consagra el artículo 422 ibídem, por lo que la acción ejecutiva en los términos del artículo 434 ejusdem resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716a598fc80f0a2254828fd71933a5fad5baf635678fdf9456ccb8c1a99d68d**

Documento generado en 28/09/2022 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>